



Barranquilla, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00508-00.

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LEAL TARRA

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA S.A.

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S., FENALCO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO LEAL TARRA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BANCO DE BOGOTA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, al habeas data, a la intimidad y al buen nombre.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor GUSTAVO ADOLFO LEAL TARRA, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, al habeas data, a la intimidad y al buen nombre; y en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar los documentos solicitados en la petición presentada el 24 de julio de 2021, y proceda de manera subsidiaria a la eliminación del reporte negativo, en caso de no efectuar su entrega.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que, el 24 de julio de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando documentos estipulados en la Ley 1266 de 2008, tales como copia previa de la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo; y de forma subsidiaria la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

1.2.2 Afirma que, a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, este Despacho resolvió admitir la presente acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, y como consecuencia de ello, se vinculó



por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., a FENALCO, y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA - BANCO DE BOGOTÁ

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de su Gerencia Jurídica, rindió informe manifestando que si bien al momento de presentarse la mora en la obligación a cargo del accionante, no se encontraba en vigencia la Ley 1266 de 2008, al cliente sí se le realizó gestión de cobranza, previo al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo, de manera que en su sentir las actuaciones desplegadas por dicha entidad no fueron arbitrarias ni caprichosas.

Afirma que no está llamada a soportar las pretensiones invocadas por el accionante, por cuanto tiene la obligación de hacer uso de los mecanismos correspondientes ante las administradoras de las centrales de riesgo, esto es, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar el presente asunto, comoquiera que se trata de un asunto netamente patrimonial que debe ser tramitado a la luz de las normas del estatuto procesal y demás normas sustanciales.

Señala que la entidad que representa no es la encargada de realizar cómputo de términos ante las centrales de riesgo, toda vez que se trata de personas jurídicas diferentes.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, revisada sus bases de información financiera a nombre del accionante GUSTAVO ADOLFO LEAL TARRA frente a BANCO DE BOGOTÁ se constató que registra una obligación con No. 711078 con BANCO DE BOGOTÁ, extinta y recuperada, luego de estar en mora, el día 31/01/2019, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/01/2023, de manera que en cumplimiento de la norma que regula la permanencia de la información el accionante deberá mantenerse reportado.

Agrega que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, habida cuenta que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma es calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular.

Señala que no es viable condenar a dicha entidad puesto que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre del accionante cumplen los parámetros legales de permanencia.



Finalmente, indica que la petición a que se refiere el escrito de tutela no fue presentada ante esta entidad, razón por la cual no es posible que exista lesión sobre el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió informe manifestando que, el accionante no registra ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE BOGOTÁ.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - FENALCO

FENALCO, rindió informe manifestando que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1.140.848.282 posee un reporte positivo, pero este no pertenece a la accionada BANCO DE BOGOTÁ, quien a su vez, no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

1.4.5. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicita se les desvincule, en la medida en que no les asiste legitimación por pasiva en atención a que el accionante no presentó queja, recursos o peticiones ante dicha entidad con relación a los hechos expuesto el escrito de tutela de la referencia.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades accionadas y vinculadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y habeas data invocados por el accionante, al no resolver de fondo una petición elevada el 30 de julio de 2021; y por encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de petición. ii) Derecho al Habeas Data financiero, iii) El caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de



la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

ii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio*



de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42,



numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la presente acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, de habeas data, intimidad y buen nombre presuntamente vulnerados por BANCO DE BOGOTA S.A., en donde intuye el actor GUSTAVO ADOLFO LEAL TARRA que no le ha resuelto una petición presentada ante aquella entidad y que se encuentra reportado negativamente ante las centrales de riesgo sin haberlo notificado previamente a dicho reporte.



Pues bien, revisado el escrito de tutela se observa que el accionante fundó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta en el hecho según el cual el 24 de julio de 2021 radicó ante la accionada una petición, en la cual solicitó la entrega de unos documentos, y de manera subsidiaria la eliminación del reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo.

Ahora bien, la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones y que en lo relativo a las peticiones sobre documentos e información, como sucede en el presente caso, se consagró un término especial de diez (10) días siguientes a la recepción de la petición para entregar una respuesta, plazo que fue ampliado a veinte (20) días de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la petición objeto de la presente acción fue recibida el 30 de julio de 2021 por parte de la accionada, por lo que el término para resolver de fondo la petición elevada por el accionante transcurrió durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de agosto de 2021.

Hechas las anteriores observaciones, se evidencia que la entidad accionada, tenía hasta el día 30 de agosto de 2021, para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, el actor de manera apresurada impetró la presente acción de tutela, en fecha 18 de agosto de 2021.

Así las cosas, en el caso en cuestión tenemos que no se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, puesto que si bien presentó petición ante la fuente de la información solicitando la eliminación del dato negativo o la información que se tenga sobre ella, el término para resolverla excede incluso el término de traslado dado mediante auto admisorio por el Juzgado a la accionada, para rendir informe.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante GUSTAVO ADOLFO LEAL TARRA por parte de BANCO DE BOGOTA S.A., por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por él invocados.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor GUSTAVO ADOLFO LEAL TARRA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S., FENALCO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec331da23e7618533f0498520eb22868545a863a23bf50ce8841d2a70e92786e

Documento generado en 31/08/2021 04:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>